



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1061-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 10 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4752238-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA ROSA AMERICA CHAMBERGO HUAMAN, contra la Resolución Gerencial Regional N° 06692-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de julio de 2017, doña MARIA ROSA AMERICA CHAMBERGO HUAMAN, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **recalcule de mi pensión en función de la Bonificación Personal, desde setiembre del año 2001, hasta la actualidad, mas pago de la continua, liquidación de devengados e intereses legales**, en su calidad de docente cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 06692-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de octubre de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve **DENEGAR**, por los considerandos expuestos, el petitorio de reajuste de la Bonificación Personal el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales interpuesto por doña María Rosa América Chambergó Huamán, personal cesante de la I.E. N° 81007 "Modelo".

Que, con fecha 20 de febrero del 2018, doña MARIA ROSA AMERICA CHAMBERGO HUAMAN, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 06692-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de octubre de 2018, que deniega su petitorio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, Oficio N° 03279-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 06 de noviembre del 2018 por ésta área, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se debe tener en cuenta que el derecho que peticiona, es un derecho devengado, debidamente reconocido en el Artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y en el Artículo 209° de su respectivo Reglamento - Decreto Supremo N°019-90 ED, vigentes en la época en que debieron reajustar la remuneración personal, por lo tanto corresponde el reintegro de la bonificación personal.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, a la recurrente le corresponde el recalcule de mi pensión en función de la Bonificación Personal, desde setiembre del año 2001, hasta la actualidad, mas pago de la continua, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente



sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: ***"Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y en su artículo 2° del referido Decreto, dispone: "El incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM";***

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF – Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001. (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: ***"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";***

Que, el monto que a la actualidad se le viene cancelando a doña OLGA JESUS PAREDES VALDERRAMA DE REAL, corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. N°276), y por tanto lo solicitado por la recurrente (reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del D.U. N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: ***"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior"***.

Que, asimismo, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: ***"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"***. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF,

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que en nuestro Código Civil, en el Artículo 1333°: ***Constitución en mora, establece que: "Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor"; situación que no se ha generado para el caso concreto, en consecuencia no es factible atender la petición de la recurrente por dicho concepto;***

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0137-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ROSA AMERICA CHAMBERGO HUAMAN**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006692-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de octubre de 2017, sobre, recalcuro de mi pensión en función de la Bonificación Personal, desde setiembre del año 2001, hasta la actualidad, mas pago de la continua, liquidación de devengados e intereses legales, Es todo cuanto informo a usted para los fines consiguientes; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
VICEGOBERNADOR